

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4152 - 2010
CUSCO**

Lima, veintiocho de Setiembre

de dos mil once.-

VISTOS; Con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por la demandante satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, para su admisibilidad.

SEGUNDO.- La recurrente denuncia como causales:

a) la “**infracción normativa**” por inaplicación de la doctrina jurisprudencial, respecto de las Casaciones N° 399-99, 287-2005-Tumbes, 2548-2003-Lima, 1834-2002-Santa y 3084-2000-Lima. Sostiene que el pago de la indemnización por daños y perjuicios es competencia de los juzgados de trabajo, por lo que desestimar su demanda aduciendo que ya habría sido indemnizada al haberse declarado fundada su demanda por despido arbitrario y al apartarse de dichos precedentes se debió argumentar los motivos y fundamentos por las que no aplica el carácter integral de la reparación civil.

b) la “**infracción al debido proceso**”. Señala que la Sala no se ha pronunciado sobre el aspecto sustantivo de su apelación, pues la Sala en anterior oportunidad al anular la sentencia de primera instancia habría establecido que le asistiría la indemnización, por lo que solo debió pronunciarse sobre el *quantum*. Agrega que la sentencia recurrida vulnera su derecho de defensa, contiene falta de motivación y se debió considerar el Convenio N° 11 de la Organización Internacional de Trabajo a efecto de resolver el conflicto.

TERCERO.- El artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, exige que el justiciable recurrente en casación, debe fundamentar con claridad y precisión las causales en que se sustenta.

CUARTO.- Antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4152 - 2010
CUSCO**

extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio, en materia laboral, tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales en esta materia y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, conforme al artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

QUINTO.- Sin embargo, en el caso de autos, la impugnante no cumple con tales exigencias, de claridad y precisión, pues la “infracción normativa” no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo 56 de la Ley N° 26636, ni la “inaplicación de la doctrina jurisprudencial”; apreciándose mas bien que la recurrente, pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la valoración probatoria, a fin de que se evalúe la presencia de los elementos que acrediten una indemnización por daños y perjuicios, tarea que no puede ser realizada por esta Corte en el presente recurso dada su finalidad nomofiláctica; toda vez que los órganos de mérito, luego de la compulsión de los hechos y de la prueba aportada y actuada en el proceso, han establecido que la actora no acredita la existencia de relación de causalidad, esto es, que los alegados daños psicológicos sean producto o consecuencia del despido arbitrario realizado por su ex empleadora, aún cuando en un proceso laboral se ha dispuesto el pago a su favor de la indemnización tarifada por despido arbitrario; de manera que dada la falta de claridad y precisión en la enunciación de la causal descrita en el **literal a)**, ésta deviene en **improcedente**.

SEXTO.- En cuanto al **segundo agravio**, resulta necesario precisar que la

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4152 - 2010
CUSCO**

“infracción al debido proceso” no se encuentra prevista como causal casatoria en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica dicha propuesta, en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. En el presente caso, esta Sala Suprema aprecia que en la sentencia de vista, se han expresado los fundamentos de hecho y jurídicos que sustentan su decisión, confirmando la sentencia de primera instancia, así como se han expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, por lo que mal podría ahora alegar –la recurrente- que contiene vicio de motivación, que es incongruente, pues luego de describir, en el considerando 1.2 de la sentencia de vista, los agravios contenidos en el recurso de apelación, la Sala las absuelve conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos 2.1 al 2.5; asimismo, es de apreciar que la sentencia de vista obrante a fojas doscientos cuarenta y siete, que anuló la primigenia sentencia de fojas ciento sesenta y cinco, dada su naturaleza nulificante, no estableció que a la demandante le asistiría la indemnización por daños y perjuicios y que solo faltaría determinar el *quantum* indemnizatorio, sino precisamente la anuló al no haber valorado diversos medios probatorios incorporados al proceso; por consiguiente, corresponde desestimar el cargo descrito en el **literal b)** por **inviable**.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y dos por doña Anita Quispe Aguilar, contra la sentencia de vista, obrante a fojas trescientos veinticuatro de fecha veinte de setiembre de dos mil diez; en los seguidos contra la Cooperativa Agraria Cafetalera Aguilayoc Limitada N° 084, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios;

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 4152 - 2010
CUSCO**

ORDENARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Torres Vega.-
S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Erh/Ws.